

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	028
Radicado	760013110012-2021-00482-00
Proceso	AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante(s):	SARA EVA PARRA COBO – NANCY ARELYS CASTAÑEDA RUIZ
Menor:	DAVID NARVAEZ PARRA
Tema y subtema	AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por las señoras SARA EVA PARRA COBO y NANCY ARELYS CASTAÑEDA RUIZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

Las señoras SARA EVA PARRA COBO y NANCY ARELYS CASTAÑEDA RUIZ a través de apoderado judicial, solicita la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-579075, por él constituido a favor de los hijos que llegaran a tener, en este caso, el menor DAVID NARVAEZ PARRA, menor de edad, hijo de SARA EVA PARRA COBO.

Como fundamento de la petición se expone que las señoras SARA EVA PARRA COBO y NANCY ARELYS CASTAÑEDA DIAZ, compraron un inmueble a KLAHR ASOCIADOS S.A., el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°370-579075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de los hijos que llegaren a tener; y que SARA EVA PARRA COBO tiene un menor de edad DAVID NARVAEZ PARRA y desea adquirir el 50% del dicho inmueble, por lo que se hace necesario el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, razón por la cual solicitan la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble en mención.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó además, la prueba documental consistente el certificado de tradición No.370-579075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, copia cédula de ciudadanía de SARA EVA PARRA COBO, NANCY ARELYS CASTAÑEDA DIAZ; copias de las escrituras públicas No.7828 del 18 de noviembre de 1998 y 3482 del 12 de junio de 1997 otorgadas en la Notaría Décima del Círculo de Cali; y registros civiles de nacimiento de DAVID NARVAEZ PARRA, SARA EVA PARRA COBO y NANCY ARELYS CASTAÑEDA DIAZ.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanada de sus defectos, la demanda fue admitida mediante providencia del 21 de enero de 2022, en la cual se ordenó notificar dicha providencia a la Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho, quien fue notificada el 11 de febrero de 2022 a través del correo institucional, guardando silencio. La Defensora de Familia adscrita a este despacho fue notificada en la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que al plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar del menor beneficiario, unas mejores condiciones habitacionales al adquirir el cien por ciento del inmueble, y por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia del menor DAVID NARVAEZ PARRA, la titularidad de las señoras SARA EVA PARRA COBO y NANCY ARELYS CASTAÑEDA DIAZ sobre el 50% del bien cada una, así como la afectación a patrimonio de familia inembargable así que limita el bien de su propiedad, tal como consta en las anotaciones 004 y 006 del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

579075, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de adquirir el 50% restante del bien y poder garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales, por lo que queda claro para el Despacho que la licencia objeto del presente proceso conviene al menor DAVID NARVAEZ PARRA.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 370-579075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, constituido en beneficio del menor DAVID NARVAEZ PARRA, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el doctor DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA quien se localiza en la Calle 5 No.10-77 de El Cerrito-Valle, Teléfono: 3178547046, correo electrónico diegoecheverry77@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a las solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

III. DECISION:

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI - VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora SARA EVA PARRA COBO identificada con cédula de ciudadanía No.66.716.615 y a la señora NANCY ARELYS CASTAÑEDA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía 31.533.025, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble de su propiedad, adquirido mediante escritura número 7828 del 18 de noviembre de 1998, extendida en la Notaría Décima de Cali, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 370-579075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, acto escriturario que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la parte interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC del menor DAVID NARVAEZ PARRA, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el doctor DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA quien se localiza en la Calle 5 No.10-77 de El Cerrito-Valle, Teléfono: 3178547046, correo electrónico diegocheverry77@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.-, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de las demandantes. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJAN como honorarios al curador nombrado la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la parte solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

SEXTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4adcb661ec30e9e31f8bb4c4fbac6588226ec50ddf458313c6735c3149ec13**

Documento generado en 23/02/2022 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>